

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07311/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, **Partido Encuentro Social**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el **Partido Encuentro Social**, misma que fue registrada con el número de folio 00008/PES/IP/2019, mediante el cual requirió:

### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*Le agradeceré proporcionarme la siguiente información: 1. Fecha de registro del Partido en la entidad, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre los nombres anteriores del partido y la fecha de cambio de nombre. 2. Nombre y cargo de los integrantes del comité ejecutivo estatal, de los comités distritales y municipales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha 2019. 3. Nombre y fecha de miembros de los comités estatal, municipal o distrital que hayan solicitado*

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo en su caso. Se solicita dicha información con fines estadísticos y de estudio..*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*Cualquier otro medio incluidos los electrónicos*

### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Particular.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la omisión de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*El 29. de julio presenté solicitud de información al PES sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna ni notificada de ampliación del plazo legal, por lo que solicito sea requerido dicho partido a la entrega de la información solicitada*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*El 29 de julio presenté solicitud de información al PES sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna ni notificada de ampliación del plazo legal, por lo que solicito sea requerido dicho partido a la entrega de la información solicitada.*

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07311/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado y Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no rindió el Informe Justificado respectivo, asimismo, se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión.

**d) Cierre de instrucción.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público. De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la negativa de la entrega de la información requerida.

### **Causales de sobreseimiento.**

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

En ese sentido, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, que hubiera fallecido o que admitido el recurso de revisión sobreviniera una causal de improcedencia.

Sin embargo, se advierte que el recurso quedó sin materia, en atención a las consideraciones que se expondrán en el apartado siguiente

### **TERCERO. Sobreseimiento**

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción V, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído **cuando por cualquier motivo quede sin materia el Recurso de Revisión.**

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, con la finalidad de verificar si el Recurso de Revisión ha quedado sin materia, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio. Es menester precisar que, del análisis al requerimiento de información se advierte que el Particular solicitó al Partido Encuentro Social lo siguiente:

1. Fecha de Registro del Partido, con el nombre actual y en caso de cambio de nombre, proporcione los nombres anteriores del Partido
2. Nombre y cargo de los integrantes de los Comités Estatal, Municipales y Distritales que han ocupado dichos cargos desde el año 1994 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir veintinueve de julio de 2019.
3. Nombre y fecha de los miembros de los Comités Estatal, Municipal y Distrital que hayan solicitado licencia, tiempo de duración de la misma, nombre de la persona que los sustituyó y fecha de reingreso al cargo.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00008/PES/IP/2019**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, este Instituto realizó una investigación en el portal del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de verificar si el ente Recurrido aún se encontraba constituido como

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Partido Político Local o Nacional, con el fin de analizar si actualizaba la hipótesis normativa de los Partidos Políticos, para ser Sujeto Obligado en materia de transparencia.

En ese tenor, de la búsqueda realizada en el portal del Instituto Electoral del Estado de México, se encontró el Acuerdo N° IEEM/CG/215/2018, emitido por el Consejo General de dicho Instituto, en el cual se determinó la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México, (consultado en la página electrónica [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a215\\_18.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a215_18.pdf) el siete de noviembre de dos mil diecinueve a las trece horas con treinta minutos).

Del Acuerdo descrito con antelación se advirtió que el otrora Partido Político, participó en las elecciones federales realizadas el uno de julio de dos mil dieciocho, a través del Cómputo y Declaración de Validez de las Elecciones del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se determinó que dicho ente político no había alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la referida elección federal; por lo que, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018, relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Social.

Al respecto, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que prevé que es causa de pérdida de registro de un partido político nacional, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el artículo 96, numeral 1, de dicho dispositivo legal, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que establece la Ley General de Partidos Políticos o las leyes locales respectivas, según corresponda, de igual forma, el numeral 2, del artículo aludido, menciona que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, en atención a que el otrora Partido Encuentro Social no alcanzó el porcentaje de la votación establecida para conservar su registro lo que originó que éste perdiera todos sus derechos y prerrogativas que establece la normatividad aplicable; y toda vez que, dicho ente político contaba con la acreditación respectiva ante el Instituto Electoral del Estado de México desde el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se advierte que el referido Órgano Comicial Local, se pronunció respecto a la pérdida de tal acreditación, así como también de los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Código Electoral del Estado de México y la normatividad comicial local.

En ese tenor, y derivado del Dictamen INE/CG1302/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acuerdo N° IEEM/CG/215/2018, declaró la pérdida de la acreditación del Partido Encuentro Social ante el Órgano Comicial Local, así como de sus derechos y prerrogativas que tenía en el Estado de México, con efectos a partir de la publicación de dicho acuerdo, situación que aconteció el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho a través de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

De tales circunstancias, se concluye que el Ente Recurrido ya no es Sujeto Obligado en materia de Transparencia; toda vez que ya no cuenta con registro como Partido Político Nacional o

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Local; por lo que ya perdió personalidad jurídica para cumplir tanto con las disposiciones de la normatividad comicial como con la normatividad en materia de transparencia, en consecuencia es material y jurídicamente imposible ordenarle la entrega de la información requerida.

Bajo este contexto, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que determina que el recurso será sobreseído **cuando por cualquier motivo quede sin materia el Recurso de Revisión.**

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 07311/INFOEM/IP/RR/2019, toda vez que, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número 07311/INFOEM/IP/RR/2019, por quedarse sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 07311/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Partido Encuentro Social  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07311/INFOEM/IP/RR/2019**.